



AYUNTAMIENTO DE SEVILLA  
TRIBUNAL  
**ECONOMICO ADMINISTRATIVO**

INTERESADO

Nombre:	[REDACTED]
Dirección:	[REDACTED]

DATOS DEL EXPEDIENTE

Reclamación económico-administrativa:	[REDACTED]
Fecha de interposición de las reclamaciones:	13/12/2017
Asunto:	<b>DILIGENCIA DE EMBARGO DE CUENTAS CORRIENTES [REDACTED] POR SANCION DE TRAFICO EXPTE. [REDACTED] (LIQUIDACIÓN [REDACTED]), [REDACTED] (LIQUIDACIÓN [REDACTED]), [REDACTED] (LIQUIDACIÓN [REDACTED]), [REDACTED] (LIQUIDACIÓN [REDACTED]) Y [REDACTED] (LIQUIDACIÓN [REDACTED])</b>
Órgano que ha dictado el acto:	<b>GERENTE DE LA AGENCIA TRIBUTARIA</b>

**Fecha del Pleno:** 30 de mayo de 2019  
**Procedimiento:** Abreviado  
**Órgano:** Ponente

**Resolución de la Reclamación Económico Administrativa:**

**HECHOS**

M-1 h

**PRIMERO.-** La parte interesada presenta reclamaciones económico-administrativas contra la notificación del acto referenciado en relación a las sanciones de tráfico detalladas, alegando como motivos de oposición la falta de notificación de la resolución sancionadora, prescripción e incumplimiento de las normas de embargo.

Como consecuencia de dicha alegación solicita la estimación de sus pretensiones, instando a esta Administración a la anulación del correspondiente acto, y en el caso que procediera, a la devolución de las cantidades indebidamente abonadas o embargadas.

**SEGUNDO.-** Este Tribunal procedió a desestimar, con fecha 28 de marzo de 2019, las reclamaciones económico-administrativas interpuestas el 7 de noviembre de 2017 contra la resolución desestimatoria del recurso de reposición frente a la providencia de apremio de las sanciones de tráfico, en relación con los exptes. [REDACTED] (liquidación [REDACTED]), [REDACTED] (liquidación [REDACTED]), [REDACTED] (liquidación [REDACTED]) y [REDACTED] (liquidación [REDACTED]), por no concurrir prescripción y no entrar a valorar alegaciones ajenas al procedimiento en vía ejecutiva (expte. [REDACTED]).

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Concurren en las presentes reclamaciones económico-administrativas los requisitos procedimentales de competencia, legitimación, plazo y cuantía establecidos en los artículos 227, 229, 232, 235.1 y 245 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; artículos 35, 64 y 65 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Desarrollo de la Ley 58/2003, en materia de Revisión en Vía Administrativa; artículo 137 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, introducido por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, así como los artículos 18.1 a), 26, 28, 60 y 61 del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico-Administrativo del Ayuntamiento de Sevilla (B.O.P. nº 222 de fecha 25 de septiembre de 2006).

**SEGUNDO.-** Es competente este Tribunal Económico-Administrativo para resolver las reclamaciones económico-administrativas, con base en lo establecido en los artículos 121 y 137.1 de la Ley 7/85, de Bases de Régimen Local.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2.a del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico Administrativo del Ayuntamiento de Sevilla (BOP de 25 de septiembre de 2006), son competencias de este Tribunal el conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos de gestión, liquidación, recaudación, e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal.

**TERCERO.-** De conformidad con el artículo 3.1.b) del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico Administrativo del Ayuntamiento de Sevilla podrá reclamarse en vía económico-administrativa las siguientes materias: "los actos recaudatorios relativos a ingresos de derecho público no tributarios que sean de competencia municipal". Asimismo, el punto 3 del mencionado artículo establece "el Tribunal no conocerá los procedimientos sancionadores de materias no tributarias, quedando su competencia limitada a los procedimientos de recaudación de las sanciones que de ellos hubieren resultado, una vez sean firmes en vía administrativa". Por su parte, el artículo 26.4 del citado Reglamento Orgánico dispone que "en relación con los ingresos de derecho público no tributarios, sólo podrá reclamarse contra los actos dictados en el procedimiento de recaudación".

Es necesario señalar que la Ley 47/2003 General Presupuestaria, en su artículo 4.1 establece que el régimen económico y financiero del sector público estatal se regula por la presente Ley, sin perjuicio de las especialidades contenidas en otras normas especiales, y 4.2 e) en particular, se someterán a su normativa específica, el régimen jurídico general de las haciendas locales, precisando en su artículo 10 que la Hacienda Pública Estatal realiza la cobranza de sus derechos de naturaleza pública con arreglo a la Ley General Tributaria y el Reglamento General de Recaudación. Por su parte, la Ley de Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, en su artículo 2 hace una enumeración de los recursos de las entidades locales, "la hacienda de las entidades locales estará constituida por los siguientes recursos: ...g) el producto de las multas y sanciones en el ámbito de sus competencias. 2. Para la cobranza de los tributos y de las cantidades ... como ingresos de derecho público tales como .... multas y sanciones pecuniarias, .... dicha Hacienda ostentará las prerrogativas establecidas legalmente para la hacienda del Estado y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes". Tales procedimientos están regulados en los artículos 160 a 177 de la Ley 58/2003 General Tributaria y Reglamento General de Recaudación, El nuevo Reglamento de Recaudación, aprobado por Real Decreto 993/2005 de 29 de julio, recoge esta potestad en sus artículos 1 y 2 en relación con el artículo 8. En función de ello, está totalmente cubierta

M-1 h

legalmente la posibilidad de utilizar la ejecución forzosa para el cobro de las sanciones pecuniarias, en este caso derivada de sanción de tráfico cuando no se hayan hecho efectivas en el periodo voluntario.

**CUARTO.-** Con carácter previo al análisis de la reclamación en vía de apremio y de las alegaciones efectuadas por la reclamante, es preciso determinar cuál es el acto o acuerdo administrativo contra el que puede plantearse la presente reclamación, circunstancia esencial a fin de determinar la posible competencia de este tribunal, ya que este sólo debe circunscribirse a la apreciación de las circunstancias relativas al procedimiento ejecutivo en su fase de apremio.

Los únicos motivos de oposición a la providencia de apremio según lo establecido en el art. 167.3 de la Ley 58/2003, General Tributaria, son la extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago, en su caso de la sanción, la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento o compensación en periodo voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación, la falta de notificación de la liquidación en este caso es de la resolución sancionadora, la anulación de la liquidación y el error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o la deuda apremiada. Asimismo, viene establecido en la Ordenanza Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Sevilla.

Los únicos motivos de oposición a la diligencia de embargo se encuentran recogidos en el artículo 170 apartado 3 de la Ley 58/2003, General Tributaria que son, la extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago, la falta de notificación de la providencia de apremio, el incumplimiento de las normas del embargo y la suspensión del procedimiento de recaudación.

Las razones por las cuales están limitados los motivos de oposición han sido expuestas por el Tribunal Supremo, el cual, en el fundamento segundo de la Sentencia de 8 de julio de 2004, recogiendo el sentido de pronunciamientos anteriores, señala lo siguiente: "un elemental principio de seguridad jurídica impide la posibilidad de debatir indefinidamente las discrepancias que puedan suscitarse entre los sujetos de la relación jurídica"; de aquí que, continua la sentencia, "iniciada la actividad de ejecución en virtud de un título adecuado, no pueden trasladarse a dicha fase las cuestiones que debieron solventarse en fase declarativa, por lo que el administrado no puede oponer frente a la providencia de apremio motivos de nulidad que afectan a la propia liquidación practicada, sino sólo los referentes al cumplimiento de las garantías inherentes al propio proceso de ejecución, y, en definitiva, los motivos tasados de oposición." (En el mismo sentido existen otras sentencias del Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 1995, de 24 de junio de 1994, de 27 de junio de 1994 y de 31 de octubre de 1994).

Por tanto, este Tribunal sólo puede conocer de las posibles irregularidades del procedimiento administrativo de apremio, y en concreto, de la concurrencia de alguno de los motivos de oposición recogidos en el fundamento anterior, sin poder entrar en el análisis del procedimiento que concluyó con la imposición de la sanción, cuya impugnación discurre por otro cauce procesal ajeno a este Tribunal, como sería la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Por ello, si se admitiese la impugnación del apremio por motivos que debieron ser empleados para combatir, en su momento procesal oportuno, y a través del pertinente recurso de reposición, la resolución sancionadora se estaría abriendo la posibilidad de revisar un acto firme por un cauce y por unos argumentos distintos de los procedimentalmente adecuados.

M-1 h

**QUINTO.-** El artículo 170 apartado 3 letra b) de la Ley 58/2003 General Tributaria, establece la falta de notificación de la providencia de apremio como motivo tasado contra la diligencia de embargo.

Se alega por el interesado falta de notificación de las sanciones, si bien no es un motivo tasado contra la diligencia de embargo y hubiera sido con motivo de la notificación de la providencia de apremio cuando debió impugnarse la misma. En este sentido, al haberse resuelto previamente en el expediente [REDACTED] esta alegación, en relación con los expedientes sancionadores [REDACTED] (liquidación [REDACTED]), [REDACTED] (liquidación [REDACTED]), [REDACTED] (liquidación [REDACTED]), [REDACTED] (liquidación [REDACTED]) y [REDACTED] (liquidación [REDACTED]), este Tribunal no va a proceder a examinarla de nuevo, remitiéndose a la resolución reseñada de 28 de marzo de 2019, siendo en ese momento cuando pudo alegar contra la notificación de la resolución sancionadora.

En lo que respecta al expte. [REDACTED] (liquidación [REDACTED]), la providencia de apremio fue objeto de dos intentos de notificación: el primero el día 19 de enero de 2016, con resultado dirección incorrecta, en el domicilio sito [REDACTED], y el segundo el 25 de enero de 2017 en [REDACTED], con el mismo resultado, siendo publicado en BOE de 23 de junio de 2017. Dado que la publicación edictal no es una notificación real según el Tribunal Supremo sino una ficción legal, al no quedar acreditado la realización correcta de la notificación en el expediente entendemos que no procede ésta. La notificación edictal es residual, requiriendo el agotamiento previo de las otras modalidades que aseguren en mayor grado al recepción por el interesado de la correspondiente notificación, así como que no conste el domicilio del interesado o se ignore su paradero, y en el presente caso no se dan los supuestos de "desconocimiento" o "ignorancia" del domicilio, dado que si bien la Administración realiza un segundo intento para intentar localizar al interesado, la dirección al que se envía la notificación es incompleta, no refleja el número del bloque y el piso, lo que invalida el resultado.

También es esta la línea seguida por el Tribunal Constitucional que establece la notificación edictal como supletoria, conculcándose el artículo 24 de la Constitución a menos que exista imposibilidad de localizar al demandado. Por ello entendemos que la notificación edictal no es correcta al no serlo la notificación personal, y por ello cabe estimar el motivo tasado.

Al no ser correcta la notificación de la providencia de apremio, procederemos a examinar las circunstancias de notificación de la sanción, como motivo tasado contra la providencia de apremio.

El artículo 167, apartado 3 c) de la Ley 58/2003 establece como motivo tasado contra la providencia de apremio la falta de notificación de la sanción.

El artículo 77 del Real Decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo, establece que " las Administraciones con competencias sancionadoras en materia de tráfico notificarán las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador en la Dirección Electrónica Vial.

En el caso de que el denunciado no la tuviese, la notificación se efectuará en el domicilio que expresamente hubiese indicado para el procedimiento, y en su defecto, en el domicilio que figure en los Registros de la Dirección General de Tráfico."

El artículo 78 establece que las notificaciones que no puedan efectuarse en la Dirección Electrónica Vial y, en caso de no disponer de la misma, en el domicilio expresamente indicado para el procedimiento o, de no haber indicado ninguno, en el domicilio que figure en los registros de la Dirección General de Tráfico, se practicarán

M-1 h

en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico (TESTRA). Transcurrido el período de veinte días naturales desde que la notificación se hubiese publicado en el TESTRA se entenderá que ésta ha sido practicada, dándose por cumplido dicho trámite.

Del examen del expediente se desprende que la resolución sancionadora por infracción grave se intentó notificar el 28 de diciembre de 2015, con resultado "dirección incorrecta" en el mismo domicilio de [REDACTED] por lo que, y dándose las mismas circunstancias ya expresadas, hemos de **estimar** este motivo tasado en relación con el expte. [REDACTED] (liquidación [REDACTED]).

**SÉPTIMO.-** El artículo 170, apartado 3 a) de la Ley 58/2003 establece como motivo tasado contra la diligencia de embargo la prescripción del derecho a exigir el pago, en este caso de la sanción.

Es preciso indicar que la única prescripción sobre la que puede conocer este Tribunal es la que se refiere a la acción para exigir el pago y no sobre la que pudiera afectar a la acción para imponer la sanción (prescripción de la infracción). En este sentido el artículo 132 de la Ley 30/1992 (art. 30 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, desde el 2 de octubre de 2016) señala que las infracciones y sanciones prescribirán según las leyes que lo establezcan.

La Ley 18/2009 de 23 de noviembre, por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de marzo establece en su artículo 92 que el plazo de prescripción de las sanciones consistentes en multa pecuniaria será de cuatro años, computados desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza en vía administrativa la sanción. Dicho plazo será aplicable de conformidad con la Disposición Transitoria Primera a las infracciones cometidas a partir de su entrada en vigor, el 24 de mayo de 2010, hasta el 30 de enero de 2016. En el mismo sentido, el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre (entrada en vigor el 31 de enero de 2016), por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial establece en su artículo 112.4 que el plazo de prescripción de las sanciones consistentes en multa será de cuatro años.

M-1 h

Como bien establece la resolución del TEAC de 27 de enero de 2009 la prescripción del derecho a exigir el pago se computa para cada acto en concreto desde el acto anterior y no desde la liquidación originaria, sin que puedan entenderse impugnados todos los actos anteriores incluida la providencia de apremio cuando ésta devino firme, y por ello este Tribunal debe entrar a valorar la prescripción desde la providencia de apremio.

En nuestro caso, se examinará la prescripción desde la interposición de la última reclamación sobre los exptes. [REDACTED] (liquidación [REDACTED]), [REDACTED] (liquidación [REDACTED]), [REDACTED] (liquidación [REDACTED]), [REDACTED] (liquidación [REDACTED]) y [REDACTED] (liquidación [REDACTED]), resuelta por este Tribunal en el expte. [REDACTED], al que nos remitimos, dado que los actos anteriores a tales reclamaciones fueron estudiados en dicho expediente, y no fue apreciada prescripción.

Teniendo en cuenta que la citada reclamación es de **7 de noviembre de 2017**, y la fecha de la presente reclamación, el **13 de diciembre de 2017**, las sanciones no se encuentran prescritas, al no haber transcurrido el plazo de cuatro años previstos en la normativa aplicable al caso.

Por todo lo anterior se procede a emitir el siguiente

## FALLO

Estimar parcialmente las reclamaciones económico-administrativas interpuestas por ■■■■■ contra la diligencia de embargo de cuentas corrientes ■■■■■ por sanción de tráfico, debiendo **estimarlas** en relación con el expte. ■■■■■ (liquidación ■■■■■), por falta de notificación de la providencia de apremio y de la resolución sancionadora, y **desestimarlas** en relación con los exptes. ■■■■■ (liquidación ■■■■■), ■■■■■ (liquidación ■■■■■), ■■■■■ (liquidación ■■■■■), ■■■■■ (liquidación ■■■■■) y ■■■■■ (liquidación ■■■■■), por ser conforme a derecho el acto impugnado.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de dos meses.

## LA PONENTE

M-1 h